



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-31-007-2012-00152-00
Acción	Popular
Demandante	Defensoría del Pueblo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Valores y Contratos S.A.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRONUNCIAMIENTO

La Defensoría del Pueblo - Regional Atlántico instauró demanda en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, moralidad administrativa, defensa patrimonio público, seguridad y salubridad pública y la realización de construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas de los habitantes del sector de la calle 99B entre la carrera 13 y calle 87 de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

2.1.1 Pretensiones

La parte actora, solicitó lo siguiente:

“1. Amparar los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, las realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector de la Calle 99 B comprendida entre la Carrera 13 y

la Calle 87, incluido un puente o Vos Colver y del sector de la carrera 13 y 13 C entre Calles 98 y 99B, más el puente o Vos Colver de la Calle 105 entre carreras 13 y 14 del Barrio La Paz de la ciudad de Barranquilla, vulnerados por la acción o la omisión de los entes accionados.

*2. Ordenar al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por la Señora Alcaldesa Doctora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, a la firma contratista **VALORES Y CONTRATOS S.A.**, representada legalmente por el Doctor **JAIME MASSARD BALLESTAS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, y a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, representado legalmente por su Secretaria **NURIS LOGREIRA DIAZGRANADOS**, que se realicen o ejecuten las obras contratadas por el Distrito de Barranquilla con la firma Valores y Contratos S.A. para la pavimentación en concreto rígido de 500 PSI a la reflexión, E=0 15 M. según contrato No. No. (sic) 0112-2009-000009, de la Calle 99 B comprendida entre la Carrera 13 y la Calle 87, incluido un puente o Vos Colver y del sector de la carrera 13 y 13 C entre Calles 98 y 99 B, más el puente o Vos Colver de la Calle 105 entre carreras 13 y 14 del Barrio LA Paz de la ciudad de Barranquilla, debido al peligro inminente que ello representa para la salud y la seguridad de los ciudadanos en su integridad personal y termine la vulneración a los derechos e intereses colectivos de estas comunidades, por la acción u omisión de los accionados, al no realizar estar (sic) obras que ya fueron contratadas desde el año 2009”.*

2.1.2 Hechos

Los expuestos de la demanda, el despacho los sintetiza, así:

Los ciudadanos Orlando Rafael Meza Ditta y Antonio Casado Maldonado, elevaron queja ante la Defensoría del Pueblo - Regional Atlántico, argumentando que no se habían completado las obras contratadas por el Distrito de Barranquilla con la empresa Valores y Contratos S.A., según lo estipulado en el contrato No. 0112-2009-000009, cuyo objeto consistió en la pavimentación de vías en concreto rígido de 500 PSI, incluidos puentes o voxculvert en las intercepciones de los arroyos de la calle 99 B entre la carrera 13 y la calle 87. De igual manera, las correspondientes al sector de la carrera 13 y 13 C entre calles 98 y 99 B, incluido el puente de la calle 105 entre carreras 13 y 14 del Barrio La Paz de esta ciudad.

A raíz de lo anterior, la mencionada entidad adelantó la actuación respectiva, evidenciando que el plazo de ejecución de muchas de las obras contratadas, se encontraba vencido y respecto de las indicadas el referido contrato, no habían

sido realizadas, razón por la cual ejercitó el presente mecanismo constitucional, en defensa de los derechos e interés colectivos de la comunidad.

Indicó que la ausencia de pavimentación de las vías afecta la vida de la comunidad en época de invierno, debido a que las mismas son intransitables por el estancamiento de las aguas lluvias, lo cual, a su vez, genera la proliferación de zancudos y roedores por la contaminación ambiental originada por el arrastre de basuras.

2.1.3 Contestación

2.1.3.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

No contestó la demanda.

2.1.3.2 Valores y Contratos S.A.

Se abstuvo de contestar la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

El escrito introductorio fue presentado ante la Oficina Judicial de Barraquilla el 29 de julio de 2012 (fl. 92), correspondiendo, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, despacho que mediante auto del 13 de julio de 2012, la admitió, ordenando, entre otros, notificar personalmente a las entidades públicas accionadas (fl. 93).

Por auto del 28 de septiembre de 2012, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (fl.99), la cual no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada, disponiéndose, por lo tanto, su reprogramación para el 17 de enero de 2013 (fl. 117).

El 25 de enero de 2013, se decretó la apertura del ciclo probatorio (fl.123).

En proveído adiado 22 de febrero de 2013, se designó perito ingeniero, a fin de que interviniera en la práctica de la inspección judicial decretada (fl. 128).

A través de providencia del 19 de julio de 2013, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la entidad accionante, se designó nuevo auxiliar de la justicia y se fijó fecha para llevar a cabo la referida inspección judicial (fl. 135).

Mediante proveído del 30 de agosto de 2013, se designó perito ingeniero y se fijó fecha para realizar la inspección judicial decretada (fl. 144).

Luego, el 20 de septiembre de 2013, nuevamente, se fijó fecha para practicar la mencionada prueba, toda vez que su realización se programó en día inhábil (fl. 145).

Mas adelante, el 8 de noviembre de 2013, se nombró nuevo perito, dado que el auxiliar de la justicia designado no se posesionó (fl. 148).

El 16 de diciembre de 2013, se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada (fl. 150).

En auto del 7 de marzo de 2014, se fijó nueva fecha para idéntico propósito (fl. 153).

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2014, se ordenó oficiar al Damab, a fin de que suministrara perito especialista en medio ambiente que acompañara la diligencia de inspección judicial (fl. 157).

En virtud de lo dispuesto en Acuerdo No. 000174 del 23 de febrero de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para su remisión al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión (fl. 159), despacho que en proveído del 10 de marzo de 2015 (fl. 161), avocó el conocimiento del asunto.

Posteriormente, mediante el Acuerdo No. 000184 del 2 de septiembre de 2015, se ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta ciudad, el cual aprehendió el conocimiento de la litis (fl. 162).

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que en providencia del 10 de febrero de 2016, asumió el conocimiento del litigio (fl. 164).

El 20 de abril de 2016, se ordenó oficiar nuevamente al Damab, a fin de que remitiera perito especialista en medio ambiente adscrito a dicha entidad (fl. 167).

Por auto adiado 10 de marzo de 2021, se resolvió oficiar a la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Atlántico, con el objeto de practicar la prueba encomendada al Damab (fl. 4 cdno. 2 digitalizado).

A través de providencia del 28 de julio de 2021, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión (fl. 15 cdno. 2 digitalizado).

Mediante proveído del 2 de agosto de 2021, se dejó sin efectos jurídicos el auto que corrió traslado a las partes para alegar. En su lugar, se corrió traslado a las partes del informe técnico presentado por la Secretaria de Infraestructura (fl. 16 cdno. 2 digitalizado).

Agotado lo anterior, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 17 cdno. 2 digitalizado).

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, se advirtió la existencia de la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., la cual fue puesta en conocimiento de la demandada, sociedad Valores y Contratos S.A., a través de proveído del 2 de noviembre de 2021 (fl. 24 cdno. 2 digitalizado).

Por auto del 14 de enero de 2022, se declaró la nulidad procesal de todo lo actuado desde el 28 de septiembre de 2021, disponiéndose tener notificada por conducta concluyente a la sociedad Valores y Contratos del auto admisorio de la demanda (fl. 31 cdno. 2 digitalizado). Dicha providencia fue corregida mediante auto del 21 de febrero de 2022, oportunidad en la que también se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fl. 32 cdno. 2 digitalizado).

El 1° de marzo de 2022, la mencionada audiencia fue reprogramada (fl. 39 cdno. 2 digitalizado).

A través de auto del 29 de marzo de 2022, se resolvió no dar trámite a la solicitud de declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

El 22 de abril de 2022, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

Mediante proveído del 3 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes del informe técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Atlántico.

Finalmente, el 21 de junio de 2022, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, derecho aprovechado por el ente territorial demandado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

4.2 Caso concreto

Las acciones populares tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, por causa de toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que vulneren o amenacen violar los mismos. Su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como, por ejemplo, los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

La parte actora afirmó que la ejecución incompleta del contrato No. 0112-2009-000009, suscrito entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la sociedad Valores y Contratos S.A., en virtud del programa “*Barrios a la Obra*”, cuyo objeto consistía en la pavimentación de vías de varios sectores de la ciudad, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, moralidad administrativa, defensa patrimonio público, seguridad y salubridad públicas de la comunidad aledaña a dichas zonas.

En el asunto bajo análisis, durante la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de marzo de 2022, la demandante solicitó la terminación del presente asunto, al estimar configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, pedimento coadyuvado por los demandados y el Ministerio Público, respecto del cual el despacho indicó que se pronunciaría en auto posterior. Sin embargo, a través de proveído del 29 de marzo de la cursante anualidad, se resolvió no darle trámite, indicando que su viabilidad se abordaría al momento de proferir sentencia.

Por ello, se estima imperativo, *ab-initio*, dilucidar si se satisfacen o no los presupuestos para la declaratoria de carencia de objeto del presente mecanismo constitucional. Veamos:

Las foliaturas dan cuenta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla suscribió con la sociedad Valores y Contratos S.A., contrato de obra No. 0112-2009-000009, cuyo objeto consistió en la “*CONSTRUCCIÓN DE VIAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO RIGIDO DE 500 PSI A LA FLEXION E=0.15M EN DISTINTOS BARRIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA*”. Como plazo de ejecución las partes pactaron veintiún (21) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos (fl. 52), esto es, desde el 18 de septiembre de 2009 (fl. 66), por lo que las obras contratadas debían ejecutarse en su totalidad hasta el 18 de mayo de 2011.

En autos está probado que el plurimencionado contrato fue suspendido en diversas oportunidades, en razón de la ola invernal presentada en el país para ese momento. Inicialmente, del 16 de mayo de 2011 hasta el 29 de julio de 2011 (fl. 74); luego, del 1º de agosto de 2011 hasta el 31 de octubre de ese mismo año (fl. 75); y, finalmente, del 2 de noviembre de 2021, sin indicarse fecha final, es decir, indefinidamente.

Así mismo, milita memorial ABO-0207-2013, del 21 de marzo de 2013 (fls.131 a 132), a través del cual el asesor del programa “Barrios a la Obra” del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, rindió informe especial sobre los hechos originarios de la demanda de acción popular, indicando lo siguiente:

“1. El contrato de Obra Pública 0112-2009-000009 tiene un OBJETO, el cual es la construcción de vías en pavimento de concreto rígido de 500 PSI a la flexión, E=0.15M EN DISTINTOS BARRIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. No especifica las vías, como se puede verificar leyendo el mismo.

2.Los recursos del contrato principal (0112-2009-000009) se agotaron. Y no fue posible realizar todas las pavimentaciones de vías inscritas en el Programa Barrios a la Obra, por lo cual se solicitó una adición al mismo, con el fin de incluir y pavimentar más vías cumpliendo así con la comunidad.

3.La selección de vías se realiza en el Programa Barrios a la Obra con previa inscripción, sin exclusión de ninguna índole, pero a la hora de la selección por razones de disponibilidad presupuestal se prioriza a razones de seguridad de la comunidad, conectividad entre barrios y cercanía a Colegios, parques, canchas, puestos de salud y lugares de recreación de la comunidad.

(...)

6.Con referencia al puente (Box Coulver) de la calle 105 entre carrera 13 y 14, **estamos a la espera que foro hídrico realice lo de su competencia,** y así el Programa Barrios a la Obra culminar con la pavimentación de la calle.

7.De la Calle 99B entre Calle 13 y Calle 87, **le informo que el Programa Barrios a la Obra, está a la espera que la comunidad envíe certificación con la totalidad de los recursos que necesita la comunidad para la pavimentación,** Requisito indispensable para ser seleccionada y posteriormente ejecutar la pavimentación”.

De igual manera, se adosó copia del listado de la etapa II, grupo N° 3 de dicho programa (fls. 56 a 60), en el cual se relacionan, entre otros, los siguientes sectores:

- CALLE 105 ENTRE CARRERAS 12 A y 13
- CALLE 105 ENTRE CARRERAS 13 Y 14
- CALLE 99B ENTRE CARRERA 13 Y CALLE 87

Cotejado el informe transcrito en precedencia con las direcciones indicadas en ese listado, se observa que corresponden a los sectores cuya pavimentación fue echada de menos en los hechos de la demanda.

Ahora, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2002, mediante el cual se decretó la apertura del ciclo probatorio, la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, previa visita, rindió informe técnico de las siguientes vías del barrio La Paz de Barranquilla: carrera 13 con calle 87, incluido un puente o boxcoulver, carrea 13 y 13C, entre calles 98 y 99 B, puente o boxcoulver de la calle 105 entre carreras 13 y 14. El mencionado informe arrojó lo resultados que a continuación se transcriben, así:

“(...)

La calle 87 entre carreras 13 y 14 corresponde a una calle pavimentada en concreto rígido. Entre las carreras 13 C y 14, cruza un arroyo, motivo por el cual en este punto se localiza un pontón que permite el paso vehicular y de peatones. Ver figuras 1 y 2.

(...)

El pontón existente, con una longitud aproximada de 7.5 m, se encuentra en regular estado de conservación. Se observa el desgaste de la capa de rodadura y la exposición del acero de refuerzo. Ver figura 3.

(...)

El arroyo a su paso por la calle 87, se encuentra canalizado con una sección transversal revestida en concreto que en general está en buen estado de conservación, sin embargo, bajo el Pontón y hacia aguas arriba de éste, se presenta la acumulación de gran cantidad de escombros y basuras que disminuyen su capacidad hidráulica. Ver figura 4.

(...)

La carrera 13 entre calles 98 y 99B, corresponde a una calle pavimentada en concreto rígido. En la calle 98B con calle 13, se localiza un pontón que permite el paso vehicular y de peatones. Ver figura 5.

(...)

El pontón existente, se encuentra en buen regular estado de conservación, debido al desgaste que presenta su capa de rodadura. Ver figuras 6.

(...)

El arroyo a su paso por la calle 98B con carrera 13, se encuentra canalizado con una sección transversal revestida

en concreto que en general está en buen estado de conservación, sin embargo, bajo el Pontón y hacia aguas arriba de éste, se presenta la acumulación de gran cantidad de escombros y basuras que disminuyen su capacidad hidráulica. Ver figura 7.

(...)

La calle 105 entre carreras 13 y 14, corresponde a una calle pavimentada en concreto rígido. En la calle 105 con carrera 13C, se localiza un pontón que permite el paso vehicular y de peatones. Ver figura 8.

(...)

El arroyo a su paso por la carrera 13 C con calle 105, se encuentra canalizado con una sección transversal revestida en concreto que en general está en buen estado de conservación, sin embargo, bajo el Pontón y hacia aguas de éste, se presenta la acumulación de gran cantidad de escombros y basuras que disminuyen su capacidad hidráulica. Ver figura 9.

(...)

En atención a lo observado durante la visita técnica realizada el día 27 de mayo de 2022, se plantan las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

Pontón localizado entre la carrera 13 C y 14 con calle 87:
Para éste pontón plantean las siguientes recomendaciones:

- La revisión y reparación estructural de este pontón debido a que presenta exposición del acero de refuerzo.
- Recuperación de la capa de rodadura
- Realizar la limpieza y retiro de escombros y basura bajo el pontón con el objeto de recuperar su capacidad hidráulica.

Pontón localizado en la calle 98 B con calle 13: Para éste pontón plantean las siguientes recomendaciones:

- Recuperación de la capa de rodadura
- Realizar la limpieza y retiro de escombros y basura bajo el pontón con el objeto de recuperar su capacidad hidráulica.

Pontón localizado en la calle 105 entre carreras 13 y 14:
Para éste pontón plantean las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza y retiro de escombros y basura bajo el pontón con el objeto de recuperar su capacidad hidráulica.

(...)"

De lo precedente, se advierte que, a la fecha de presentación de la acción popular, la sociedad Valores y Contratos S.A., no había pavimentado las vías del sector de la calle 99B entre la carrera 13 y calle 87, incluido un puente o voxcouvert y tampoco del sector de la carrera 13 y 13C entre calles 98 y 99B, incluyendo el puente de la calle 105 entre carreras 13 y 14 del barrio La Paz; sin embargo, en autos fluye probado que en el decurso del presente trámite constitucional, se satisfizo la pavimentación que motivó el ejercicio de la acción popular.

En otras palabras, durante el interregno transcurrido desde la interposición de la solicitud constitucional (29 de julio de 2012), y la expedición de esta decisión, la omisión desconocedora de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones urbanas respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y seguridad pública de los habitantes de dichos sectores, desapareció, dado que se ejecutó en su integridad la pavimentación de las vías.

Sobre la carencia actual de objeto, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación¹, discurrió sobre esa figura, así:

"(...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, CP. Stella Conto Díaz del Castillo, número de radicación: 05001333100420070019101 (AP) SU.

ii) *El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”. (Subrayado de la Sala).”*

Es decir, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura siempre que entre la presentación de la demanda y la sentencia, se constate que han desaparecido las circunstancias que amenazaban o vulneraban los derechos colectivos cuyo amparo se persigue.

Con arreglo a lo precedente, en el *sub-lite*, al evidenciarse que en la actualidad los derechos invocados no están en riesgo, carece de objeto la acción incoada, como así se reconocerá en la parte resolutive de esta decisión.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4356a81c81b5cd108c5ca60185fb1c582343e1e448dc4c447602e142feac6a4**

Documento generado en 27/07/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>